



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7415/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.7415/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con un predio.

Porque no se ha dado respuesta a la solicitud de información, tampoco se me ha notificado una solicitud de prórroga.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR al no haberse desahogado la prevención realizada en los términos en que fue solicitada.

Palabras Clave: Prevención, no desahogó, improcedente.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	4
III. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Improcedencia	8
III. RESUELVE	11

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado u Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7415/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.7415/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en sesión pública se **DESECHA** el recurso de revisión por no haberse desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información de la parte recurrente, a la que correspondió el número de folio 090162623003257 a través de la cual requirió lo siguiente:

Solicitud de información del predio que conforma la colonia Tecpingo, Santa Catarina, en la Alcaldía Tláhuac e Iztapalapa, Ciudad de México, y que colinda al Norte con la empresa “Unigas” y la Autopista México Puebla; al Oriente con la empresa “Gas Express Nieto” y con la calle Salviarreal; al Sur con la empresa “Cemex”; al poniente con la vía de ferrocarril y la vialidad denominada Avenida Terraplén; y que comprende entre otras las calles de: Caracas, Madrid, Roma, Londres, Paris, Seúl, Av. De la Ciudad de México, Moscú, Buenos Aires, Berna, Circuito Versalles, Jerusalén, Dubái, Río de Janeiro, Lisboa, Guatemala, Cerrada Kiev, Cerrada Luxemburgo, Washington, Quito, Bruselas, Managua, Caracas, Praga, Dublín, entre otras.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

- *¿Qué porcentaje de superficie comprende para cada una de las alcaldías?*
- *¿En la realidad fáctica cómo está dividida la superficie del predio, es decir, qué calles comprenden a una alcaldía y qué calles comprenden a la otra alcaldía?*
- *¿Qué tipo de uso de suelo tiene la superficie que corresponde a una alcaldía y qué tipo de uso de suelo le corresponde a la superficie perteneciente a la otra alcaldía?*
- *¿Cuáles son las características del uso de suelo que tiene la superficie correspondiente a cada una de las alcaldías?*
- *¿El uso de suelo de las superficies de cada una de las alcaldías es susceptible de ser utilizado para la vivienda?*
- *¿El tipo de suelo de la superficie de cada una de las alcaldías permite que los pobladores cuenten con procesos de regularización que les dé certeza jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra?*

II. En once de diciembre de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntó los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5822/2023, SEDUVI/DGPU/3246/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/4142/2023, firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia, por la Dirección General de Política Urbanística y por la Dirección del Registro de Planes y Programas, al tenor de lo siguiente:

- Se declaró parcialmente competente para conocer de lo solicitado, por lo que orientó al particular para que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, proporcionando todos los datos de contacto.
- Asimismo, informó lo siguiente:

Al respecto, en relación con los puntos *¿Qué porcentaje de superficie comprende para cada una de las alcaldías?* y *¿En la realidad fáctica cómo está dividida la superficie del predio, es decir, qué calles comprenden a una alcaldía y qué calles comprenden a la otra alcaldía?*, se informa que una vez realizada la búsqueda en el acervo documental y cartográfico se observó lo siguiente:

- De acuerdo con la *Minuta de la Mesa de Trabajo de Límites de Colonias de la Delegación Iztapalapa* de fecha 12 de septiembre de 2006 y la *Minuta de la Mesa de Trabajo de Límites de Colonias de la Delegación Tláhuac* de fecha 05 de febrero de 2008, cuyo objetivo fue analizar y unificar los límites de colonias, así como su nomenclatura, en ninguna de las Alcaldías mencionadas se encuentra reconocida la colonia denominada *Tecpingo*.
- De conformidad con los Planos de Alineamientos y Derechos de Vía No. 257 vigente, de fecha mayo de 1982 y No. 278 vigente, de fecha junio de 1994, no se encuentran dibujadas las calles que se mencionan en la solicitud, por lo que no se encuentran reconocidas oficialmente.

No omito comentarle, que los planos antes mencionados pueden ser consultados directamente en la Planoteca de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ubicada en el Sótano del domicilio indicado en el pie de página del presente oficio, en un horario de lunes a jueves de 9:00 a 13:30 hrs.

Finalmente, sobre el punto *¿El tipo de suelo de la superficie de cada una de las alcaldías permite que los pobladores cuenten con procesos de regularización que les dé certeza jurídica en cuanto a la tenencia de la tierra?*, se sugiere acudir a la Dirección General de Regularización Territorial adscrita a la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, toda vez que de conformidad con el artículo 233 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, entre sus atribuciones se encuentra:

"1. Promover y apoyar las acciones de regularización de la tenencia de la tierra en la Ciudad de México, así como ejecutar los programas que se deriven, con la colaboración de las Alcaldías y los habitantes de las demarcaciones territoriales;..." (Sic).

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

De lo anteriormente expuesto y tomando en consideración las dudas manifestadas en el escrito adjunto a la solicitud de información que nos ocupa, hago de su conocimiento que una vez **concluida la búsqueda exhaustiva** realizada por el personal técnico de esta Unidad Administrativa para la ubicación del predio de interés, con los datos proporcionados por usted, específicamente las referencias de ubicación del predio de interés, me permito informar que este no pudo ser localizado, por lo que se sugiere ingresar una nueva solicitud de información proporcionando número de cuenta predial y/o croquis de localización para estar en posibilidad de brindar información precisa respecto de la normatividad aplicable al predio de interés.

Adicionalmente, privilegiando el acceso a la información me permito hacer de su conocimiento que a través del denominado Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX", disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se puede visualizar información relativa a los predios, **tal es el caso de la zonificación y normas aplicables del predio**. Por ende se puede ingresar a dicho sistema y llevar a cabo la búsqueda del predio de interés y por añadidura tener acceso a dicha información, mediante el siguiente proceso:

1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:



2. Ya en CIUDADMX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por **dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio**:



3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que contiene texto resaltado en color verde y al seleccionarlo podrá visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:



4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, zonificación, normas aplicables y **antecedentes del predio (certificados emitidos)**. Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado "Ver tabla de Uso".



5. A continuación podrá identificar el nombre del Programa Parcial o Delegacional de Desarrollo Urbano que le aplica, así como los usos del suelo permitidos:

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN, RATIFICADO EN LA S.O.D.F. EL 19 DE AGOSTO DE 2010	
USOS DEL SUELO PERMITIDOS	
GÉNERO	HABITACIONAL UNIFAMILIAR Y 50 m ² (ANEXOS ESTACIONALES DE BARRIETA)
SUBGÉNERO	USOS PERMITIDOS
SERVICIOS	Uso Habitacional Unifamiliar
NOTA:	Excepciones: Edificios, Parques y Jardines

Cabe aclarar que dicho instrumento al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Lo anterior, de conformidad con los **Artículos 209** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 209: "... Cuando la **información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...**"

III. El once de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido, el recurso de revisión, interpuesto por la parte solicitante, señalando inconformidad en los siguientes términos:

No se ha dado respuesta a la solicitud de información, tampoco se me ha notificado una solicitud de prórroga. Por lo anterior se está vulnerando mi derecho humano de acceso a la información.

IV. Mediante acuerdo del once de diciembre de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, previno a la parte recurrente, con vista de la respuesta emitida al medio señalado en la solicitud, a efecto de que aclarara y precisara las razones y motivos de inconformidad que le causa, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica la

Ley de Transparencia, en su artículo 234, especificando qué parte de la respuesta le causa agravo e indicando en qué forma o parte la respuesta no se satisfacen sus requerimientos, sin ampliar su solicitud primigenia o impugnar la veracidad de la respuesta, toda vez que el folio al que se refiere en el recurso de revisión es diverso al folio de origen.

Ello, con el apercibimiento de que, para el caso de que no desahogara la prevención realizada, el presente recurso de revisión se tendría por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente, toda vez que se actualiza la causal prevista por el artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión **será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.**

Así entonces, dicha prevención fue oportuna, toda vez que, en la interposición del recurso, este no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 237 de la Ley de Transparencia que a la letra dicta:

Artículo 237. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:

I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;

II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;

IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Razones y motivos que deben estar acordes con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, el cual a la letra señala:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

Lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, en atención a que en el agravio interpuesto por la parte refiere que: *No se ha dado respuesta a la solicitud de información, tampoco se me ha notificado una solicitud de prórroga. Por lo anterior se está vulnerando mi derecho humano de acceso a la información.*

No obstante, en la PNT que fue el medio elegido por quien es recurrente se localizó una respuesta emitida a través de los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/5822/2023, SEDUVI/DGPU/3246/2023 y SEDUVI/DGOU/DRPP/4142/2023, firmados por la JUD de la Unidad de Transparencia, por la Dirección General de Política Urbanística y por la Dirección del Registro de Planes y Programas, respectivamente.

En consecuencia, la prevención fue procedente, derivado de que, en el medio señalado para tal efecto, se localizó una respuesta que atendió y que refiere al folio de la solicitud que ahora nos ocupa. Así, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte solicitante, se previno con vista de la respuesta, para efectos de que pudiera inconformarse acorde a las citadas causales del artículo 234 de la Ley de Transparencia, con vista de la respuesta emitida.

De manera que, dicha prevención se tuvo por notificada a quien es solicitante el día **veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés**; por lo que, el término de 5 días para el desahogo de la prevención corrió del veintidós de diciembre de dos mil veintitrés al quince de enero de dos mil veinticuatro, sin que dentro de ese plazo se haya localizado escrito, promoción o manifestación alguna de la parte recurrente tendiente a desahogar la citada prevención.

El plazo anterior es tomando en cuenta que, el periodo comprendido del veintitrés de diciembre de dos mil veintitrés al nueve de enero de dos mil veinticuatro se tuvo como días inhábiles, de conformidad con el Acuerdo 6725/SO/14-12/2022 aprobado por este Instituto, en fecha

Por lo tanto, **en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia lo procedente es desechar el recurso de revisión citado al rubro, en razón de que quien es recurrente no desahogó en los términos solicitados por este Instituto la prevención realizada.**

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.